

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticinco de octubre de Dos Mil Veintiuno.**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ALEXANDER PINEDA MANJARRES contra: TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LIMITADA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 03 de agosto de esta anualidad, una vez efectuada las liquidaciones de las condenas, se dispuso en numeral 2° *“que los conceptos de salarios, primas, vacaciones, intereses de cesantías, indexación y las costas procesales, arroja un total de \$206.072.111,00...”*, y en consecuencia de ello, en el numeral 3° se ordenó *“el fraccionamiento del depósito judicial numerado 416010004504746 del 03 de marzo de 2021 por valor de \$224.763.102,00,00 en tres (3) depósitos judiciales así: \$164.857.689,00 a favor de la parte demandante (80%), \$41.214.422,00 en beneficio del Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino (20%), y \$18.690.991,00 como devolución a la entidad demandada, la cual quedará aplazada su entrega hasta tanto se compruebe el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a su cargo, específicamente lo correspondiente a los pagos por conceptos de cesantías y aportes a pensión.”*.

Quien apodera a la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación solicitando que *“se revoque parcialmente el numeral 3 del auto de 3 de agosto de 2021”*, manifestando *in extenso* diversos aspectos que se extractan así:

i) Carencia de competencia del Juzgado para modificar una sentencia: Argumenta que una vez agotadas las instancias y condenada la entidad demandada, esta *“procedió a darle cumplimiento parcial a la sentencia del Tribunal, reintegrando al demandante en fecha 15 de diciembre de 2020, y depositando a órdenes del Juzgado la cantidad de \$224’763.102, que consideró deber por salarios y prestaciones legales y extralegales.*

(...)

El Juzgado en vez de ordenar la entrega del 100% de los dineros depositados, con ostensible violación del imperio de la ley y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, procedió de oficio, a cuestionar la liquidación hecha por la empresa demandada, ordenando la devolución a ésta de la cantidad de \$18’690.991, perjudicando al demandante y su apoderado.

(...)

Además de esto, olvidó el Juzgado que si el empleador tomó la determinación de pagarle al trabajador una cantidad de dinero (que en este caso le debía) mal podía en el auto impugnado, reprochar esa decisión que en nada afecta el Estado ni al orden jurídico, máxime si la empresa es libre y autónoma, si así lo desea, para dar cualquier bien a sus trabajadores, lo que se llama mera liberalidad, cosas en la que no puede inmiscuirse ningún servidor público, y peor aún, sin que se le hubiere pedido.

Así entonces, mal pudo el Juzgado ordenar la devolución de un dinero que la empresa entregó al trabajador, y por ello, entró a su patrimonio, sin que se le hubiese pedido, asumiendo el papel de defensora de oficio del patrimonio del empleador.”

ii) Violación del convenio 95 de la OIT: Señala que el juzgado en vez de ordenar la entrega del dinero depositado, modificó *“la sentencia del Tribunal que había condenado al pago de salarios y prestaciones, para en su lugar, negar dicha entrega en un 100% y como si este fuese un proceso de enriquecimiento sin causa, ordena de oficio, la devolución de un porcentaje a la empresa, bajo el criterio errado y arbitrario de considerar que los valores reconocidos no corresponden a salarios, restringiendo el sentido y alcance de éste al tenor de lo dispuesto en el Convenio 95 de la OIT, según el cual “el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”, lo cual incluye tanto lo legal como extralegal, y todo lo que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios.*

Olvidó el Juzgado qué se entiende por salario, de ahí que, muy a pesar de que no podía modificar, ampliar ni reducir el sentido y alcance de la sentencia condenatoria del Tribunal, recordará este tema, para censurarle que todos los conceptos y factores reconocidos, liquidados y pagados, son salarios por corresponder a una contraprestación por los servicios prestados por el trabajador demandante.”.

iii) Extralimitación del juzgado al despojar del dinero al trabajador: Básicamente reclama que este recinto judicial *“...olvidó o no lo sabía, que cuando el empleador consignó a orden del Juzgado y a favor del trabajador, los dineros por concepto del pago de derechos laborales, automáticamente, ingresaron al patrimonio de éste, y por tanto, dejaron de pertenecer a la empresa, de ahí que mal se pudo disponer de oficio de ese dinero ajeno y devolvérselo a ésta, que nunca lo había pedido.”.*

iv) Omisión de cumplimiento en el estado social de derecho: Indica que *“La Juzgadora con el proceder censurado desconoció su papel o rol de todo juez en un Estado social de derecho, que no es otro que garantizar los derechos fundamentales, y en primer lugar, los de tutela judicial efectiva, accedo a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial, y debido proceso sustancial, en relación con los asuntos a resolver.”.*

Frente a ello conviene decir que desconoce profusamente la recurrente que en materia procedimental existen principios rectores y reglas que guían los procesos, los cuales se encuentran en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el Código General del Proceso, tales como: acceso a la justicia, igualdad, interpretación, eventualidad, preclusión, publicidad, economía procesal, lealtad procesal, intermediación, oralidad, entre otros.

En lo que atañe a la endilgada modificación de la sentencia condenatoria de segunda instancia y el concepto de salario, su profuso discurso parte de una premisa desatinada, debido a que pretende soslayar el principio procesal de eventualidad, que instruye, como lo expone el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ *“El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez, en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se quieran realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.*

Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómeno de la preclusión que, como lo expresa Morales “significa la clausura, por ordenarlo una norma

¹ Novena Edición Pág. 88 y 89.

legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”, ...
La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley.”

En ese orden de ideas, estamos frente a un proceso declarativo, el cual culminó sus instancias con sentencia condenatoria en contra de la parte pasiva, cuyo veredicto fue establecido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, sobre el cual pretende ahora la recurrente, de forma anti procesal, revivir debates en torno al tema del salario y de su composición, trayendo a colación aspectos que no fueron ni siquiera objeto de planteamiento en las pretensiones de la demanda, siendo que en cuanto a dicho tema, en la pretensión 5ª se petitionó en su debida oportunidad que se *“declare y condene a la parte demandada a restituir al trabajador injustamente despedido al cargo que venía desempeñando en la organización **y al pago de los salarios dejados de percibir**, aportes a seguridad social e indemnización por terminación del contrato de trabajo por despido indirecto.”* (subrayas y negrillas fuera del texto); por ello, en la providencia objeto de recursos se arguyó:

“En lo que respecta a lo argumentado por el demandante, su narrativa parte de una premisa equivocada, habida cuenta que la condena pecuniaria dictaminada en este juicio por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad a través de sentencia del 17 de octubre de 2012 se encaminó *“al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde cuando fue desvinculado hasta cuando se produzca su reinstalación a su lugar de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 del C.S.T., así como también al pago de prestaciones correspondiente a ese periodo, debidamente indexadas, y a la cancelación de las obligaciones que en materia de seguridad social tenga frente al trabajador.”* Por ello, no pueden incluirse en la liquidación conceptos de aportes a caja de compensación, ni beneficios de pactos colectivos, inclusive, ni las primas extralegales de navidad y antigüedad que insertó la entidad demandada; ya que se repite, estos conceptos no fueron objeto de pretensiones, y por obvias razones no se incluyeron en la respectiva condena, ni fue materia de apelación, ni contra la decisión del ad-quem la parte actora interpuso recurso de casación.”.

También se intenta excluir lo plasmado en el Art. 117 del Código General del Proceso, referente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que señala: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*; además del fenómeno de la ejecutoria de las providencias judiciales al tenor de lo advertido en el Art. 302 del C.G.P., por cuanto se repite, el tema de la condena por concepto de salarios no fue objeto de aclaración o adición ante el ad-quem, ni se interpuso recurso de casación por quien representaba los intereses del demandante, descuido que no puede subsanarse en esta etapa procesal. De manera que, los conceptos de aportes a caja de compensación, beneficios de pactos colectivos, primas extralegales u otro emolumento convencional que se reclaman no pueden ser objeto de análisis, debate u regulación en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

Es que basta con preguntarse ¿cómo se haría para calcular en etapa ejecutiva un derecho sustentado, por ejemplo, en convención colectiva o pacto colectivo, del que no se habló y, por ende, no hubo discusión dentro del juicio ni se dispuso su monto o forma de aplicación en la

sentencia? Nada podría hacer el juzgador en etapa ejecutiva si esos derechos no se encontraron específicamente relacionados y advertidos en las sentencias de instancia cuya ejecución se pretende, pues sería violentar el debido proceso, la ejecutoriedad de la decisión judicial y, por ende, la seguridad jurídica.

Finalmente, frente al “despojo” del dinero al demandante y el rol del juez en un Estado Social de Derecho, la normativa procesal brinda una serie de deberes y poderes que poseemos los jueces, instituidos en los artículos 42, 43 y 44 del C.G.P., destacándose -en este caso- las contenidas en el numeral 2° del Art. 42 que dice: “*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, ...*”, y la del numeral 2° del Art. 43 que dispone: “*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente ...*”.

A contrario de lo sostenido por la recurrente, cuando la entidad enjuiciada consignó en la cuenta del juzgado la suma de dinero que consideraba deber, lo hizo a mutuo propio y en pro del cumplimiento de las condenas a la que fue objeto. Una vez puesto ese hecho en conocimiento del demandante y efectuada su manifestación al respecto, la competencia para dirimir acerca de la entrega del depósito judicial y si la cifra solventada cubría o no la totalidad de la obligación, era de este recinto judicial, pero no partiendo de la base errónea que la cantidad depositada “ingresó automáticamente al patrimonio del demandante”, sino que si ese valor estaba acorde con lo dictaminado en la parte resolutive de la sentencia, para lo cual debía realizarse la liquidación de las condenas, como si se tratase de la ejecución de la sentencia, al tenor de lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 306 ibídem, que expresa: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Cuestión distinta sucediese, si la entidad demandada, a mutuo propio y por mera liberalidad, hubiere cancelado tal suma en forma directa al demandante y petitionado la terminación por pago total, aspecto que no tuvo ocurrencia en el plenario.

Es más, aun siendo consignada la suma en la cuenta del juzgado y habiendo un acuerdo suscrito entre las partes donde se transaba o conciliaba la obligación, la “competencia” para resolver sigue siendo de este juzgado conforme a lo reglado en el inciso 3° del Art. 312 ídem, que dice: “*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, ...*”.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3° del auto fechado 03 de agosto de 2021 está llamado a fracasar.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se divisa que el artículo 65 del CPTSS no prevé la concesión del recurso de apelación contra la aludida providencia, razón por la cual se negará la concesión del mismo.

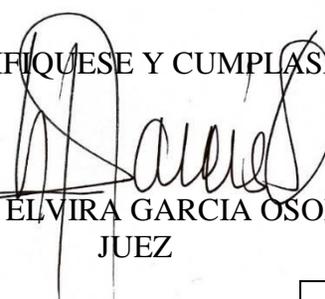
Por último, se reconocerá personería judicial a la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el numeral 3° del auto adiado 03 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el Art. 65 del CPTSS.
3. Tener a la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°183
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo